

Para favorecer la formación de los futuros investigadores, el Centro podrá contratar becarios, en condiciones análogas a las expresadas en el párrafo anterior.

En todo caso estos nombramientos habrán de hacerse de acuerdo con los preceptos que sobre el particular estén en vigor y siempre dentro de los créditos que figuren en el presupuesto del Centro con tal finalidad.

Art. 29. El nombramiento del personal funcionario del Estado se realizará por el Ministro del Departamento.

La situación administrativa de estos funcionarios vendrá determinada por la legislación sobre funcionarios civiles en vigor.

Art. 30. El nombramiento de funcionarios del Centro se regirá por la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 31. A unos y otros funcionarios les serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de incompatibilidades, pero, en todo caso, requerirán la autorización de la Comisión Delegada para ejercer actividades fuera del Centro.

Art. 32. El nombramiento y estatuto jurídico del personal operario se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento General de Trabajo del Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS Y GASTOS

Art. 33. Anualmente se preparará el presupuesto del Organismo. Dicho presupuesto contendrá, por separado, dos relaciones ordenadas y sistemáticas de las obligaciones e ingresos del ejercicio. Dentro de cada relación se detallarán los diversos conceptos, estableciendo la debida distribución entre los Laboratorios y Organismos de trabajo a que correspondan.

La estructura del presupuesto se acomodará a lo dispuesto en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas y a las normas de carácter general que dicte el Ministerio de Hacienda.

De conformidad con los artículos 23, 24 y 35 de dicha Ley, se clasificarán como obligaciones con carácter de inversión las que se cubran con recursos destinados a una finalidad determinada, procedentes de encargos o contrataciones no sujetos a tarifa, con deducción de los correspondientes gastos de carácter consuntivo.

De acuerdo con el artículo 23, segundo, A), de aquella Ley, figurará como un ingreso el remanente de tesorería de la liquidación del presupuesto anterior, debiendo distinguirse entre los remanentes correspondientes a cada Laboratorio, para que les sea aplicado, respectivamente, a la parte del presupuesto que les corresponda.

Su redacción se realizará por el Director del Centro, quien lo someterá a la Comisión Delegada, la cual lo elevará, con su informe correspondiente, al Consejo de Dirección.

Una vez aprobado el proyecto del mismo por el Consejo de Dirección, se elevará al Ministro del Departamento, a los efectos pertinentes.

Art. 34. El patrimonio del Centro estará formado por:

1. Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
2. Los productos y rentas de los mismos.
3. Las subvenciones y aportaciones que le concedan el Estado, entidades o particulares.
4. Los ingresos producidos por los trabajos y estudios que realice y por la venta de sus publicaciones, así como por las patentes de invención y modelos de utilidad propios.
5. Cualquier otro ingreso que por conceptos no previstos en los precedentes apartados pudiera percibir el Centro, y cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Art. 35. Serán gastos del Centro:

- a) Los relativos a personal en sus distintos conceptos.
- b) Los de material de investigación, laboratorio, oficina, alquileres y entretenimiento de locales.
- c) Los de entretenimiento y reparación de los bienes propiedad del Organismo.
- d) Todos los demás propios de la administración y funcionamiento del Centro, no citados expresamente en los anteriores apartados.
- e) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.
- f) Los derivados de inversiones en capital real y adquisiciones de primer establecimiento.

Art. 36. Los fondos del Centro se hallarán depositados:

- a) En la cuenta corriente a nombre del Centro, como Organismo autónomo, en el Banco de España.

b) En las cuentas corrientes en otros Bancos, en las condiciones previstas en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

c) En la Caja del Centro.

Art. 37. La ordenación de los gastos se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Los libramientos a justificar que remita el Director del Centro a los distintos Laboratorios sólo podrán efectuarse cuando el carácter de las consignaciones correspondientes así lo permita o cuando se trate de recursos destinados a una inversión o trabajo específico de acuerdo con el artículo 33 de este Reglamento.

Art. 38. Para efectuar pagos y retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias se precisará la expedición de documentos suscritos por el Director, el Interventor-Delegado del Interventor General de la Administración del Estado o sus suplentes y por el Habilitado-Pagador.

Art. 39. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos se realizará por el Interventor-Delegado en el Organismo del Interventor general de la Administración del Estado y, en su caso, por dicho Interventor general, con arreglo a las disposiciones en vigor.

CAPITULO VI

INTERPRETACIÓN Y RECURSOS

Art. 40. La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Dirección del Centro.

Art. 41. Contra los actos o resoluciones del Consejo de Dirección o de su Comisión Delegada procederán los recursos y reclamaciones establecidos en el Capítulo IX de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

A los efectos del párrafo 2 de los artículos 76 y 78 de la citada Ley, el Consejo de Dirección y la Comisión Delegada en sus respectivos casos, son el órgano supremo del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La constitución y designación de los nuevos Organismos a que se refiere el presente Reglamento se realizará dentro de los noventa días siguientes al de entrada en vigor del mismo, quedando integrados en el mismo plazo los bienes y personal afectos a los distintos Laboratorios y Oficinas Centrales, de la forma que se indica en su articulado.

Segunda.—El régimen económico correspondiente al presente ejercicio se ajustará a la estructura y desarrollo del presupuesto aprobado para el mismo.

Tercera.—Antes de 31 de diciembre de 1965 el Centro elevará al Ministro de Obras Públicas, para su aprobación, el Reglamento de Régimen Interior.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 9 de abril de 1965 por la que fija la fecha para la elección de Procuradores en Cortes por los nuevos Sindicatos Nacionales.

Reconocidos por Decretos de 23 de abril de 1964 los Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y Actividades Sanitarias, se dispuso, por Decreto de igual fecha, que a medida que quedasen debidamente estructuradas las Juntas Económicas y Sociales de ámbito nacional de dichos Sindicatos, se eligiera por cada uno de ellos y previa la correspondiente convocatoria, tres Procuradores en Cortes: uno en representación de los Empresarios; otro, de los Técnicos, y otro, de los Obreros, si bien haciéndose la salvedad de que si, como resultado de la convocatoria en curso en aquella fecha para la elección de Procuradores en Cortes por los Sindicatos existentes con anterioridad, resultaran elegidas personas o persona que posteriormente hubieran de formar parte de los nuevos Sindi-

catos, se entendería vanda su elección y referida después al momento de constitución de las Juntas de las Entidades Sindicales recientemente creadas, quedando vacante, a partir de tal momento, en aquellos Sindicatos Nacionales de los que se segregen el puesto o puestos correspondientes, que se cubrirán por elección conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 401/1961, de 24 de febrero.

Una vez estructuradas las Juntas Económicas y Sociales de ámbito nacional de los expresados Sindicatos de nueva creación, es llegado el momento de hacer uso de la facultad concedida a esta Secretaría General del Movimiento por el artículo cuarto del referido Decreto de 23 de abril de 1964, para fijar la fecha de la convocatoria para la elección de los Procuradores en Cortes representantes de los Empresarios, Técnicos y Obreros de los Sindicatos en que sea precisa su designación por aplicación de lo prevenido en dicho Decreto.

En su virtud, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de las facultades que me otorga el artículo cuarto del Decreto de 23 de abril de 1964, se fija la fecha del 8 de mayo del año en curso para la elección de los Procuradores en Cortes representantes de los Empresarios, Técnicos y Obreros, de los Sindicatos Nacionales en los que actualmente existen vacantes de dichos puestos.

Art. 2.º Los Sindicatos Nacionales a que afecta esta elección y los puestos a cubrir en cada uno de ellos son los siguientes:

a) Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, en el que se elegirán tres Procuradores en Cortes: uno, en representación de los Empresarios; otro, de los Técnicos, y otro, de los Obreros.

b) Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, en el que se elegirán dos procuradores: uno, en representación de los Empresarios, y otro, en representación de los Técnicos.

c) Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en el que se elegirá un Procurador en Cortes en representación de los Obreros.

Art. 3.º Serán de aplicación a los actos electorales a que se refiere la presente Orden las normas dictadas por esta Secretaría General del Movimiento en fecha 17 de marzo de 1964, con sujeción al calendario que al efecto establezca la Junta Nacional de Elecciones Sindicales.

Art. 4.º En el primer día hábil siguiente a la elección se remitirán a la Presidencia de las Cortes Españolas las oportunas certificaciones expresivas de los Procuradores elegidos.

Madrid, 9 de abril de 1965.

SOLIS RUIZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1965 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 48 (cuarenta y ocho) de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4791, columna primera, en el artículo tercero, inciso a), párrafo tercero, a continuación de «pasando a la situación retirado», debe decir: «pasando a la situación de retirado forzoso, con el haber pasivo que con arreglo a sus años de servicio le corresponda, etc.»

En la misma página, columna segunda, donde dice: «Teniente Auxiliar de Infantería don Andrés Romero Braña, etc.», debe decir: «Teniente de Infantería don Andrés Tomero Braña, etcétera.»

En la página 4792, columna primera, donde dice: «Teniente de Complemento de Intendencia don Félix Pamplona Salvador, etcétera», debe decir: «Teniente de Complemento de Ingenieros don Félix Pamplona Salvador, etc.»

En la misma página, columna segunda, donde dice: «Brigada de la Guardia Civil don Francisco Díaz Navarro.—106.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Auxiliar administrativo de Castiblanco, etc.», debe decir: «Brigada de la Guardia Civil don Francisco Díaz Navarro.—106.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Castiblanco, etcétera.»

En la página 4793, columna primera, donde dice: «Teniente de la Guardia Civil don José Mañanos Sánchez.—233.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Auxiliar administrativo de Castellón de la Plana, etc.», debe decir: «Teniente de la Guardia Civil don José Mañanos Sánchez.—233.ª Comandancia de la Guardia Civil. Auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, etc.»

En la página 4794, columna primera, donde dice: «Guardia segundo de la Guardia Civil don Pascual Lanero Requeno, etcétera», debe decir: «Guardia primero de la Guardia Civil don Pascual Lanero Requeno, etc.»

En la página 4797, columna primera, donde dice: «Brigada de Complemento de Infantería don Esteban Revellado.—Reemplazo Voluntario, etc.», debe decir: «Brigada de Complemento de Infantería don Esteban Revellado.—Reemplazo Voluntario, etc.»

En igual página y columna, donde dice: «Teniente Auxiliar de Caballería don Eusebio López López.—Grupo Dragones de Alhambra, etc.», debe decir: «Teniente Auxiliar de Caballería don Eusebio López López.—Grupo Dragones de Alfambra, etc.»

En la misma página, columna segunda, donde dice: «Subteniente de Infantería don Regino Rodríguez Vera, etc.», debe decir: «Subteniente de Infantería don Regino Rodríguez Vega, etcétera.»

En la página 4798, columna primera, donde dice: «Teniente Auxiliar de Ingenieros don José Blanco Fontana, etc.», debe decir: «Teniente Auxiliar de Ingenieros don José Blanco Fontán, etcétera.»

En la página 4792, columna primera, donde dice: «Teniente de la Guardia Civil don Bartolomé Gómez Provencio, etc.», debe decir: «Subteniente de la Guardia Civil don Bartolomé Gómez Provencio, etc.»

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nombramiento de Registradores de la Propiedad, en resolución de concurso ordinario de vacantes.

Esta Dirección General, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria, 513 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y único, número 2, letra A) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien nombrar los siguientes Registradores de la Propiedad para los Registros que se citan:

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1965.—El Director general, José Alonso.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.